

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-21/2017

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-21/2017

ACTOR: OSVALDO RUÍZ TEÓFILO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT.

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA
IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIO: ALDO RAFAEL MEDINA
GARCÍA

Tepic, Nayarit, a seis de abril de dos mil diecisiete.

VISTO, para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, instaurado por **Osvaldo Ruíz Teófilo**, quien se ostenta como aspirante a candidato independiente al cargo de regidor del Municipio del Nayar, Nayarit, en contra del acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete por el que se le niega el registro como aspirantes a candidatos independientes para contender en el proceso electoral local ordinario 2017 y;

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Nombramiento de Magistrados Electorales de Nayarit. El 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de la Cámara de Senadores, designó a los magistrados que integran el actual Tribunal Electoral del Estado, mismos a los que se tomó protesta el 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete.

2. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

3. Entrega de documentación para solicitar registro como aspirante a candidato independiente. El día diez de febrero del año en curso el ciudadano Osvaldo Ruíz Teófilo entregó en al Instituto Estatal Electoral diversa documentación para solicitar su registro como aspirante a candidato independiente para el cargo de regidor del Municipio del Nayar, Nayarit.

4. Acuerdo de fecha 13 de marzo de 2017. El trece de marzo de dos mil diecisiete el Consejero Presidente y la Encargada del Despacho de la Secretaría General, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitieron acuerdo por el que se resuelve la solicitud de Osvaldo Ruíz Teófilo para ser registrado como aspirante a candidato independiente para el cargo de regidor del Municipio del Nayar, Nayarit. En la parte que resulta relevante el acuerdo señala textualmente:

[...]

Por consiguiente de la documentación presentada con motivo de la solicitud de registro de la fórmula; y con fundamento con el artículo 124, Apartado A, Fracción II; Apartado B, Fracción I y II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; se encontraron diversas omisiones en la documentación presentada, mismas que se señalan a continuación:

- Manifestación de intención en formato **PSRM/01**, original con firma autógrafa de los aspirantes, propietario y suplente de la fórmula.
 - El llenado está incompleto del propietario, falta información de la cuenta bancaria.
 - No presentó del suplente.
- Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil.
 - No presentó.
- Copia simple por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de la o el aspirante propietario de la de la fórmula.
 - Si la presentó.

- Copia simple por ambos lados de la credencial para votar con fotografía del representante legal y administrador de recursos que aparecen en el acta constitutiva de la A.C.

- No la presentó.

- Escrito de protesta de decir verdad de no aceptar recursos de procedencia ilícita en los actos para obtener apoyo ciudadano y de campaña, en el formato **PSRMP/02**, con firma autógrafa de los aspirantes, propietario y suplente de la fórmula.

- No la presentó.

- Escrito de Protesta de no contar con impedimento legal para contender como candidato independiente, en el formato **PSRNN/03**, con firma autógrafa de los aspirantes, propietario y suplente de la fórmula.

- No la presentó.

- Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE, en el formato **PSRNF/04**, con firma autógrafa los aspirantes, propietario y suplente de la fórmula.

- No la presentó.

- Informe de capacidad económica, en el formato **PSRNCE/09**, con firma autógrafa de los aspirantes, propietario y suplente de la fórmula.

- No la presentó.

- Plataforma Electoral impresa firmada y de manera digital.

- No presentó.

Aunado a lo anterior, **NO PRESENTÓ la PLATAFORMA ELECTORAL** dentro del plazo legal establecido, **LA CUAL ES OBLIGATORIA**, tal como lo señalan los Artículos 34, Fracción VII; 123, 124, Apartado B de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que a la letra dicen:

[...]

Así mismo, la Base Cuarta de la Convocatoria para el registro de Candidatos Independientes a los diferentes cargos de elección popular para el Proceso Local Electoral 2017, aprobada mediante Acuerdo **IEEN-CLE-006/2017**, de fecha siete de enero de dos mil diecisiete, establece que las y los ciudadanos que pretendan postularse como Candidatos Independientes, deberán obtener el registro de la Plataforma Electoral que sostendrán durante su campaña electoral, **la cual deberá registrarse dentro de los primeros DIEZ días del mes de febrero del presente año ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, además de presentar ante este Instituto diversa documentación.

Esto es, los aspirantes a una Candidatura Independiente, deberán cumplir con los requisitos que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como con los documentos establecidos en el artículo 123 y 124, Apartado B, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y el Acuerdo IEEN-CLE-006/2017 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual se aprueba la Convocatoria para el registro de Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador o Gobernadora; Diputadas y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa e Integrantes de los Ayuntamientos para el Proceso Local Electoral del Estado de Nayarit 2017.

Derivado de la documentación presentada ante esta Autoridad Electoral con fecha 10 de febrero del presente año, se encontró que la misma fue entregada de manera incompleta, al no presentar la información correspondiente de los aspirantes de la fórmula, en el mismo sentido, se advierte que la entrega referente a la Plataforma Electoral no se realizó en tiempo y forma, siendo esta un requisito **NO SUBSANABLE**; por tanto y en estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables y en atención a los principios rectores que rigen la materia electoral, dígaselo al solicitante, que su solicitud de registro como Aspirante a Candidato Independiente, debió sujetarse a los plazos establecidos en la Legislación Electoral vigente; y en toda vez que **no presentó dentro de los PRIMEROS DIEZ DÍAS DEL MES DE FEBRERO la Plataforma Electoral**; en consecuencia su registro como Aspirante a Candidato Independiente **NO ES PROCEDENTE**.

4. Presentación del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano nayarita. El veinte de marzo del año en curso, Osvaldo Ruíz Teófilo aspirante a candidato independiente para el cargo de regidor del Municipio del Nayar, Nayarit, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita a fin de controvertir el acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete emitido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral.

II. Recepción del expediente en el Tribunal Estatal Electoral. El veinticuatro de marzo del año en curso, se recibió en el Tribunal Estatal Electoral oficio signado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual remite juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

1. **Turno.** En proveído de veinticinco de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral determinó la integración del expediente TEE-JDCN-21/2017, así como turnarlo a la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su conocimiento y sustanciación.

2. **Radicación.** En proveído de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-21/2017.

3. **Admisión y cierre de instrucción.** En proveído de cuatro de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-21/2017, y en virtud de no existir diligencias o pruebas pendientes de realizar, se declaró que el expediente alcanzó estado de resolución, por lo que se cerró la instrucción y se ordenó dictar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

a) **Forma.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio para la protección de los

derechos político electorales del ciudadano nayarita.

b) **Oportunidad.** En el presente asunto el actor se duele esencialmente del acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, por el que se niega el registro como aspirante a candidato independiente al ahora impugnante; sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte de la demanda y demás constancias que obran en el expediente que, en esencia, el impugnante se duele de que no obstante en la fecha señalada por la autoridad electoral —el diez de febrero pasado— presentó su solicitud de aspirante a candidato independiente y diversa documentación, esta fue omisa de requerirle la documentación faltante como lo estipula el artículo 126, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

En tal sentido, al reclamarse una omisión atribuible a la autoridad electoral por no requerirle la documentación faltante, lo conducente es considerar que se trata de un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día, por lo que puede ser impugnada en tanto subsista la obligación a cargo de la autoridad electoral. Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 15/20111 de rubro y contenido siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de

1 Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30.

convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Así pues, aun cuando el ciudadano manifiesta que se notificó personalmente del acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete el día quince de marzo de dos mil diecisiete, y presentó demanda de juicio ciudadano el día veinte de marzo del año en curso; en el asunto que nos ocupa debemos entender que el plazo legal para impugnar, que establece el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, no ha vencido, pues al controvertirse una omisión atribuida a la autoridad electoral, se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación de la autoridad de requerir al ciudadano la documentación faltante para completar su registro como aspirante a candidato independiente.

c) **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los candidatos independientes, cuando se inconformen en contra de actos o resoluciones emitidos por el Consejo Local Electoral.

d) **Definitividad.** Se surte este requisito en virtud de que la resolución impugnada constituye una determinación definitiva y firme del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que a juicio del ciudadano impugnante le causa un perjuicio, y dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que es procedente el presente juicio ciudadano.

e) **Interés jurídico.** En este caso el impugnante tiene interés jurídico, de conformidad con el artículo 99, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, para promover este medio de impugnación, toda vez que la omisión de la autoridad electoral de requerirle la documentación faltante para completar su solicitud como

aspirante a candidato independiente y el acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, le causan agravio por negarle el registro como aspirantes a candidatos independientes para el proceso electoral en curso.

TERCERO. Síntesis de agravios. Del escrito presentado por el recurrente se extrae la siguiente síntesis:

1. Que le causa agravio el hecho de que la autoridad administrativa le haya negado sin fundamentación legal alguna su registro como aspirante a candidato independiente, argumentando que no presentó la plataforma electoral dentro de los primeros diez días del mes de febrero del año en curso, toda vez que la autoridad tenía la obligación de requerir el cumplimiento de dicha omisión mediante la notificación legal procedente.
2. Que le causa agravio la omisión de la autoridad electoral de otorgarle el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar los requisitos omitidos en su solicitud de registro como aspirante a candidato independiente, conforme lo determina el artículo 126, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.
3. Que le causa agravio que no obstante el día diez de febrero del año en curso presentó solicitud de prórroga para acompañar los documentos faltantes a su solicitud de registro, como aspirante a candidato independiente, hasta el momento no ha recibido contestación por escrito de la autoridad electoral, con lo que se vulnera en su perjuicio el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Fijación de la litis. El ciudadano impugnante se queja en esencia de que el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit al omitir requerirle la documentación faltante para registrarse como candidato independiente y al negarle el registro en el acuerdo de

fecha trece de marzo del año en curso, violenta su derecho político electoral a votar y ser votado, así como el principio de equidad para participar en la contienda electoral del próximo cuatro de junio. Por lo tanto, su **pretensión** es que se le registre como aspirante a candidato independiente. En tal sentido basa su **causa de pedir** en el hecho de que a su juicio se violenta el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y diversas disposiciones convencionales.

QUINTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hace valer el impugnante, que por razón de método se examinarán en su conjunto, lo cual no provoca, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**².

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnan y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro:

² Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”³.

En principio debemos decir que las candidaturas independientes tienen fundamento en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como derecho de los ciudadanos el de poder ser votado a todos los cargos de elección popular y el derecho a solicitar el registro de manera independiente a los partidos políticos cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes.

En términos similares el artículo 17, fracción I, de nuestra Constitución local, determina como derecho del ciudadano nayarita el de votar y ser votado en las elecciones estatales para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, asimismo el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro como candidatos de manera independiente cuando reúnan al menos el dos por ciento de apoyo ciudadano del padrón electoral de la geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación , según corresponda.

Por candidato independiente debemos entender, según el artículo 143, fracción XII, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, **al ciudadano registrado ante los órganos electorales, que pretende acceder a un cargo de elección de mayoría relativa, de manera independiente de un partido político o coalición.**

Para la elección de regidores en los ayuntamientos, que es a la que se refieren los impugnantes, el artículo 24, fracción II, de la Ley Electoral determina que ***“Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los municipios”.***

³ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

Ahora bien, en la especie el impugnante se duele de que no obstante haber presentado solicitud y demás documentación para ser registrado como aspirante a candidato independiente el día diez de febrero del año en curso, en la fecha señalada por la autoridad electoral, esta no le requirió, en los términos precisados por el artículo 126 de la Ley Electoral, para subsanar las omisiones en la documentación presentada, sino que en acuerdo de fecha trece de marzo directamente determinó negarle el registro como aspirante a candidato independiente para el cargo de regidor del Municipio del Nayar, Nayarit. En el acuerdo de trece de marzo del año en curso la autoridad responsable en esencia señaló como motivo de su determinación de negar el registro en el hecho de que el ciudadano no presentó, entre otros documentos, la plataforma electoral que consideró un requisito insubsanable. En efecto, el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit textualmente señala:

Artículo 123.

[...]

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Instituto Estatal Electoral, en los primeros diez días del mes de febrero del año de la elección. Del registro se expedirá la constancia correspondiente.

En el mismo tenor el artículo 124, apartado B, que determina los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que pretendan obtener su registro como candidatos independientes, señala entre otros:

II. Acreditar haber presentado la correspondiente plataforma electoral dentro del plazo establecido en esta ley;

De tal suerte de las descritas disposiciones normativas se infiere que los ciudadanos que aspiren a registrarse como candidatos independientes deberán presentar su plataforma electoral dentro de los diez primeros días del mes de febrero del año de la elección y al

momento del registro demostrar que la presentaron dentro de ese plazo.

No obstante obra en autos que efectivamente el ciudadano impugnante no acompañó la plataforma electoral y otras documentación necesaria para ser registrado como aspirante a candidato independiente; este órgano jurisdiccional estima la existencia de la referida omisión no es suficiente ni debe ser determinante para que la autoridad señalada como responsable decida negar al impugnante el registro como aspirante a candidato independiente, toda vez que si bien la presentación de la plataforma electoral es un requisito que debe presentar cualquier ciudadano, partido político o coalición que pretenda postularse a un cargo de elección popular, este requisito puede ser subsanado. Al respecto el artículo el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, expresamente determina:

Artículo 126.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de esta ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos. [El énfasis es nuestro]

Así pues, del referido numeral se desprende que la autoridad electoral al recibir la solicitud de registro de candidaturas y percatarse de la omisión de uno o varios requisitos **–la Ley no determina ni hace diferencia entre requisitos subsanables y los que no lo son–** debe notificar por escrito al solicitante para que dentro de cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos. Por lo tanto, no es admisible lo señalado por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado y en su informe circunstanciado en el sentido de que ***“...la entrega de la referente a la Plataforma Electoral no se realizó en***

tiempo y forma, siendo esta un requisito NO SUBSANABLE...".

Lo manifestado por la autoridad responsable resulta inaceptable y apartado de la ley, pues de la simple interpretación gramatical del referido artículo 126 se desprende el derecho de los aspirantes a candidatos a ser notificados de cualquier omisión en los requisitos establecidos en la ley y que deben presentar para obtener su registro. Además, este órgano jurisdiccional advierte que el plazo para la presentación de la solicitud de registro de los candidatos para Ayuntamientos se efectuará entre los 47 y 43 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, por lo que en el caso que nos ocupa existe tiempo suficiente para que el ciudadano impugnante pueda cumplir los requisitos omitidos, incluso el de presentar la plataforma electoral y, en caso de cumplir con todos los requisitos legales, estar en condiciones de ser registrado como candidato independiente.

Por supuesto, el referido artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en esencia consagra y protege el derecho constitucional de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, es plenamente acorde con el derecho constitucional previsto en el artículo 35, fracción II, y que tienen todos los ciudadanos mexicanos a votar y ser votados. En todo caso la autoridad electoral, por supuesto dentro del marco constitucional y legal, debe propiciar y promover la participación de los ciudadanos para postularse a ocupar los cargos de elección popular e integrar así los órganos electivos del Estado.

En el caso concreto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2/2015 que a la letra dispone.

**CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA
SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA
MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE
EN TODOS LOS CASOS.-** Conforme a la interpretación
sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 367 y 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Base Cuarta de la Convocatoria a las Ciudadanas y ciudadanos Interesados en postularse como Candidatos Independientes al cargo de elección popular señalado, en el proceso electoral 2014-2015, y de los criterios aplicables para el registro de candidatos atinentes, cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida⁴.

En correlato con lo anterior, y en virtud de que se advierte que el impugnante no señaló domicilio legal en esta ciudad para ser notificado personalmente, como lo dispone el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, la autoridad electoral deberá tener como domicilio legal del ciudadano impugnante el señalado en la demanda de este juicio ciudadano y que se ubica en calle Caoba, número 100, entre Fresno y Álamo de la colonia San Juan, de esta ciudad.

⁴ Visible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16.

En vista de los antes expuesto, este órgano jurisdiccional estima **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el recurrente.

Por lo anterior, se emite el siguiente fallo y

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado y se ordena a las autoridades responsables que, dentro de las doce horas siguientes a la notificación de esta resolución, **requieran personalmente al ciudadano** para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsane la omisión de presentar la plataforma electoral y, en su caso, cualquier otro requisito cuya omisión haya advertido. Asimismo, transcurrido el plazo deberá pronunciarse nuevamente, dentro de las doce horas siguientes, respecto a la solicitud de registro.

Hecho lo anterior deberá informar a esta autoridad jurisdiccional, a la mayor brevedad posible.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo, ponente; Rubén Flores Portillo; y Edmundo Ramírez Rodríguez; ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

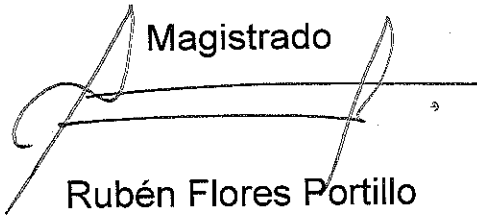
Gabriel Gradilla Ortega

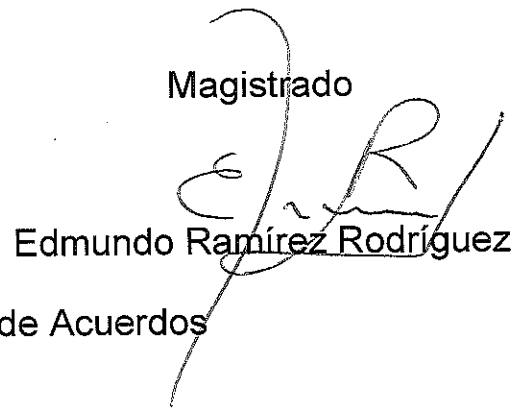
Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez